

1º.- Con fecha 24 de marzo de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 603051. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Datos retrasos Cercanías

Información que solicita

Solicito conocer los valores exactos de las estadísticas que Renfe hace públicas en la siguiente página web: <https://grupo.renfe.com/es/es/gobierno-y-transparencia/puntualidad-en-los-servicios/cercanias> En concreto, solicito en una tabla en formato excel o pdf en la que se indique los minutos de retraso por incidencias mensualizadas en cada una de las redes de Cercanías del país, separando en otras dos columnas los minutos de incidencias externas e incidencias de la propia Renfe.»

3º.- La doctrina consolidada, señaladamente la que procede del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), es que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas expresas o la elaboración de informes a petición, fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, que darían lugar a actos futuros. En definitiva, el ámbito del derecho es el acceso a algo ya existente, pero no implica un derecho a obtener respuesta a consultas, conseguir pronunciamientos o la elaboración de informes.

Asimismo, la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el citado artículo 13, cuando no recaiga sobre información pública es doctrina sentada, entre otras, en la Resolución R/0276/2018 del CTBG. Tampoco ampara el derecho de acceso aquellas solicitudes orientadas a replicar bases de datos empresariales, ni proporcionar información de carácter preparatorio, interna o auxiliar.

La solicitud persigue el que se confeccione y entregue una base de datos en Excel o un documento elaborado específicamente, en formato pdf.

Los documentos deberían elaborarse accediendo a las bases de datos del gestor de infraestructuras ferroviarias (ADIF E.P.E.) y de la empresa que presta los servicios ferroviarios, que está previsto someter a competencia por el mercado. Debe evitarse que esta labor de elaboración pueda otorgar una ventaja competitiva indebida o una situación de desventaja frente a otros modos de transporte y a transportistas que no se encuentran sujetos a obligaciones equivalentes de transparencia.

Las bases de datos que contienen datos de explotación detallados contienen información de carácter sensible y alto valor empresarial, sin perjuicio de su naturaleza instrumental,

preparatoria o interna respecto de lo ya publicado. Por ello, tienen carácter auxiliar o de apoyo, supuesto que el legislador también ha excluido del derecho de acceso mediante la causa de inadmisión del artículo 18.1.b). El Criterio Interpretativo 6/2015 del CTBG precisa de forma uniforme esta exclusión.

Se interesa la obtención de una tabla o base de datos específica que recoja los minutos de retraso por incidencias, mensualizados para cada una de las redes de Cercanías y con un desglose diferenciado entre incidencias externas y atribuibles a la mercantil transportista. Se trata de una petición a 'a la carta' que presupone un proceso de extracción, normalización, cruce y agregación desde distintos sistemas hasta preparar algo que no existe como tal. Este tipo de tratamiento constituye una acción previa de reelaboración, supuesto de inadmisión del art. 18.1.c), de conformidad con el Criterio Interpretativo 7/2015 del CTBG. En suma, el derecho de acceso no ampara la construcción de productos ad hoc ni la confección o reconfiguración de bases de datos a la medida del solicitante, como tampoco prevé la elaboración de informes.

Además, concurre la causa de inadmisión del art. 18.1.e) de la Ley de Transparencia, en cuanto la petición resulta incongruente con las finalidades de la Ley. No puede convertirse el procedimiento de acceso en un instrumento para construir bases de datos complejas con gasto de recursos de empresas que no reciben financiación presupuestaria para atender este tipo de peticiones, en detrimento de las funciones propias, que se remiten a la prestación de servicios de transporte. Así lo han señalado tanto la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26/03/2021 (Rec. 1/2021) como las Resoluciones CTBG 251/2021 y 250/2021 (28 de julio), apreciando abuso de derecho ante solicitudes desmesuradas, orientadas a replicar bases de datos.

Asimismo, de manera subsidiaria, en tanto que lo facilitado en [Puntualidad en los servicios \(https://grupo.renfe.com/es/es/gobierno-y-transparencia/puntualidad-en-los-servicios\)](https://grupo.renfe.com/es/es/gobierno-y-transparencia/puntualidad-en-los-servicios) satisface sobradamente el interés público, no procedería elaborar un informe «ad hoc», ni facilitar acceso a los sistemas empleados para la elaboración de los informes publicados, ya que derivaría en un patente riesgo de utilización sesgada y descontextualizada de un trabajo cuya elaboración consumiría recursos de la empresa prestadora. Publicar información descontextualizada sobre incidencias y puntualidad sería susceptible de crear una percepción pública que podría afectar significativa e injustificadamente a los intereses económicos y comerciales de la empresa prestadora de servicios.

En este marco, las resoluciones del CTBG: R/0039/2016, de 14 de abril de 2016; R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018, apreciaron justificada la aplicación el límite del artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia, al suponer un potencial perjuicio para los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A (Renfe Viajeros). No se trata de una mera hipótesis, sino de un riesgo razonablemente previsible basado en la lógica del comportamiento del consumidor y de la percepción pública. Cuando los usuarios reciben información sobre puntualidad de manera descontextualizada, su confianza en el transporte ferroviario puede verse erosionada, yendo contra el objetivo de modificación de la

cuota modal y de reducción de emisión de gases de efecto invernadero y de la huella de carbono. Esto puede tener un impacto significativo en los resultados de la empresa ferroviaria, afectando su capacidad para mantener y mejorar el servicio. Además, la reputación de la empresa puede verse dañada, con efectos duraderos y difíciles de revertir.

Es patente el riesgo de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte, (los cuales no tienen la obligación de publicar información de este tipo). La asimetría es evidente. Y no es fácil negar que detalles exhaustivos sobre la explotación de determinados servicios por una mercantil, Renfe Viajeros, pueden considerarse como un secreto empresarial. En este caso, vienen afectados también los intereses de los gestores de las infraestructuras, cuyo desempeño puede verse atacado sin motivo suficiente.

4º.- Conforme a lo que antecede, procede la inadmisión de la solicitud al amparo de los artículos 13 y 18.1, b), c) y e) de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1 h) de la misma disposición.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

BUENO ILLESCAS SERGIO -



Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO
Fecha: 2025.04.20 19:30:01 +02'00'

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024